

05 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1295-2015**

Lima, 05 de junio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100105897 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **4 al 7 de agosto de 2011.-** Se realizó la supervisión especial a los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio Chicrín N° 2, de ATACOCHA.
- 1.2. **14 de marzo de 2011.-** La Dirección General de Minería (en adelante DGM), con Oficio N° 265-2011-MEM-DGM, remite la copia del escrito presentado por ATACOCHA mediante el cual informó sobre la implementación de algunas recomendaciones.
- 1.3. **08 de agosto de 2011.-** La DGM, con Informe N° 276-2011-MEM-DGM y la Resolución N° 266-2011-MEN-DGH/V, autoriza el recrecimiento de la presa del depósito de relaves "Vaso Atacocha".
- 1.4. **17 de agosto de 2011.-** ATACOCHA, presenta escrito informando el cumplimiento de recomendaciones.
- 1.5. **31 de agosto de 2011.-** La DGM, con Informe N° 309-2011-MEM-DGM y la Resolución N° 329-2011-MEN-DGH/V, autoriza a ATACOCHA, la construcción de las obras civiles e instalación de equipos sin modificar la capacidad instalada de la concesión de beneficio denominada "Chicrín N° 2".
- 1.6. **20 de septiembre de 2011.-** ATACOCHA, remite escrito adjuntando una presentación sobre la ejecución de obras de relaves en la unidad minera ATACOCHA.
- 1.7. **29 de setiembre de 2011.-** ATACOCHA, presenta escrito informando el cumplimiento de recomendaciones.
- 1.8. **06 de octubre de 2011.-** ATACOCHA, presenta escrito solicitando prórroga de plazo para acreditar el cumplimiento de la recomendación N° 5.
- 1.9. **27 de octubre de 2011.-** La DGM, con Oficio N° 1148-2011-MEN-DGM, remite escrito presentado por ATACOCHA, mediante el cual informa sobre la implementación de recomendaciones.
- 1.10. **4 de noviembre de 2011.-** ATACOCHA presentó un escrito a Osinergmin informando del

05 JUN 2015

cumplimiento de recomendaciones.

- 1.11. **11 de septiembre de 2012.-** Mediante Oficio N° 366-2012-OS-GFM, notificó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión y se le requirió la presentación de sus descargos.
- 1.12. **20 de septiembre de 2012.-** ATACOCHA, presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.13. **30 de mayo de 2013.-** ATACOCHA, presenta escrito a Osinergmin informando del cumplimiento de recomendaciones y absolución de observaciones.
- 1.14. **7 de febrero de 2014.-** Mediante Oficio N° 83-2014-OS-GFM, Osinergmin requirió información sobre el costo del estudio técnico para relleno hidráulico con relaves.
- 1.15. **12 de febrero de 2014.-** ATACOCHA, solicita prórroga para remisión de información solicitada.
- 1.16. **17 de febrero de 2014.-** ATACOCHA, remite la información requerida.
- 1.17. **9 de julio de 2014.-** ATACOCHA, presenta alegatos y fija nuevo domicilio procesal.
- 1.18. **26 de agosto de 2014.-** Mediante Oficio N° 602-2014-OS-GFM, Osinergmin requiere información sobre copia de estudio de relleno hidráulico.
- 1.19. **02 de septiembre de 2014.-** ATACOCHA, remite información solicitada.
- 1.20. **11 de septiembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 618-2014-OS-GFM concedió el uso de la palabra a ATACOCHA y programó el informe oral para el día 18 de septiembre de 2014.
- 1.21. **16 de septiembre de 2014.-** ATACOCHA, remite Estudio de Resistencia de Relleno Hidráulico.
- 1.22. **18 de septiembre de 2014.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes del titular minero y de Osinergmin.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA, de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). El titular minero operó la planta de beneficio "Chicrín N° 2", entre los meses de enero y mayo de 2011, por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 3,500 TM/día.

La referida infracción se encuentra tipificada de acuerdo al numeral 1.3.2 del rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y resulta sancionable con una multa de hasta 10 000 UIT.

05 JUN 2015

- Infracción al artículo 33° y al literal a) del artículo 225° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). El titular minero no cuenta con un estudio para relleno hidráulico con relaves, el cual debe considerar la resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, así como la estabilidad física y química del material de relleno.

La referida infracción se encuentra tipificada de acuerdo al numeral 1.1.7 del rubro B del Cuadro de Tipificación¹ y resulta sancionable con una multa de hasta 1 100 UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD² se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda.

Considerando que para las infracciones imputadas la escala de sanciones vigente prevé un tope de multa que excede las mil (1, 000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE ATACOCHA

3.1 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) El artículo 38° del RPM no regula la obligación de solicitar una concesión de beneficio para operar sus plantas a una capacidad mayor, ni el procedimiento de modificación de concesión de beneficio, solo establece el procedimiento administrativo de otorgamiento de una nueva concesión de beneficio, con la cual contaba a la fecha de la supervisión, para la planta "Chicrín N° 2".

En ese sentido, no se ha generado ningún incumplimiento al artículo 38° del RPM, por lo que la imputación vulnera el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

- b) No puede ser considerado como infractor por encontrarse comprendido en el régimen de regularización establecido en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, pues mediante escrito del 23 de diciembre de 2009, presentó al Ministerio de Energía y Minas una solicitud de modificación de la concesión de beneficio "Chicrín N° 2" a fin de regularizar la ampliación de la capacidad instalada de la planta concentradora de 3,500 a 4,380 TM/día.

¹ Cuyo numeral numeral 1.1.7 del rubro B, fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo 082-2011-OS/CD, el cual incluyó el artículo 33° del RSSO.

² Modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD

Debe tenerse presente que la referida disposición transitoria establece un periodo de gracia para que los titulares mineros puedan solicitar la aprobación de las autorizaciones correspondientes para regularizar su situación sin exigir la suspensión de actividades, ni que comuniquen su situación a la entidad fiscalizadora, ni que se sometan a las acciones sancionadoras que hubiesen correspondido.

En efecto, no se contemplaron medidas de carácter punitivo o de sometimiento de los titulares mineros a éstas, en contraposición con otros dos supuestos contenidos en el mismo Decreto Supremo que sí disponen acciones como la paralización de actividades irregulares y la comunicación de estas a Osinergmin o a la entidad fiscalizadora competente, la imposibilidad de continuar desarrollando actividades, el pago de las multas impuestas, el cumplimiento de medidas cautelares, o dejando expresamente establecido que la regularización se realizará sin perjuicio de las medidas correctivas cautelares, mandatos y sanciones que correspondiese imponer al titular.

Esta diferencia se evidencia con la emisión de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2010-OS/CD, que no contempla el supuesto de la falta de autorizaciones de construcción y/o funcionamiento de una planta de beneficio.

En tal sentido, ATACOCHA sostiene que este trato diferenciado fue contemplado intencionalmente en la norma, de manera que el plazo concedido para regularizar las actividades y componentes irregulares se considera como una amnistía excepcional y temporal, la que ordena a los titulares a regularizar su situación, pero permitiendo que continúen llevando a cabo sus actividades sin riesgo de ser sancionados.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, en caso de duda, la administración debería optar por la interpretación que favorezca al administrado, considerando lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 55° de la LPAG.

- c) Se debe tener en cuenta que la situación de ATACOCHA se encuentra en el supuesto de condición más favorable o retroactividad benigna prevista en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG (Principio de Irretroactividad), al haber obtenido la autorización de ampliación de la capacidad instalada de su planta concentradora de 3,500 a 4,380 TM/día mediante Resolución N° 191-2011-MEM-DGM/V del 14 de junio de 2011.

Al respecto, la retroactividad benigna no debe restringirse solo a las normas, pues considerando el Principio de Informalismo contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debería comprender también a las situaciones jurídicas (derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas) en las que el administrado podría verse afectado.

En consecuencia, aun cuando la infracción imputada fue cometida entre los meses de enero y mayo de 2011, a la fecha ATACOCHA ha regularizado la operación de su planta de beneficio, lo cual resulta ser una situación más favorable a la suscitada en la fecha de la supervisión, por lo que no resulta válido sancionar al titular minero. Cita una resolución emitida por otro organismo en la que se aplicó el Principio de Irretroactividad.

3.2 **Infracción al artículo 33° y al literal a) del artículo 225° del RSSO.**

05 JUN 2015

ATACOCHA señala que cuenta con un estudio para relleno hidráulico con relaves (adjunta copia del documento), por lo que la imputación es ilegal y vulnera el Principio de Verdad Material contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como los Principios de Causalidad y Licitud regulados en los numerales 8 y 9 del artículo 230° de la referida ley.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** El titular minero operó la planta de beneficio “Chicrín N° 2”, entre los meses de enero y mayo de 2011, por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 3,500 TM/día.

El artículo 38° del RPM señala: “Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...) Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)”.

Al respecto, mediante Resolución del 28 de noviembre del 2000, sustentada en el Informe N° 400-2000-EM-DGM/DPDM (fojas 110), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio Chicrín N° 2 a una capacidad ampliada de 3500 TM/día.

Sin embargo, en el acta de cierre de la supervisión se consignó lo siguiente (fojas 71):

“El titular en el año 2011 ha producido en la planta de beneficio Chicrín N° 2 los siguientes tonelajes por día:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
TMS/día	4315	4267	4220	4303	4209”

Asimismo, del Balance Metalúrgico elaborado por ATACOCHA correspondiente a los meses de enero a mayo de 2011 (fojas 121 a 125), se obtiene la siguiente información:

MES (2011)	CANTIDAD MENSUAL (TM)	PROMEDIO TM/DÍA
Enero	133,782.17	4315.55
Febrero	119,500.77	4267.88
Marzo	130,830.57	4220.34
Abril	129,100.91	4303.36
Mayo	130,494.57	4209.50

De lo anterior se verifica que el promedio TM/día de beneficio de mineral en los meses de enero a mayo de 2011, excedió la capacidad autorizada por la Dirección General de Minería, lo que acredita el incumplimiento al artículo 38° del RPM.

- **En cuanto al descargo a)** de ATACOCHA, se debe señalar que el artículo 38° del RPM exige la autorización de funcionamiento para el caso de las concesiones de beneficio. Esta

05 JUN 2015

autorización, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para poner en funcionamiento los respectivos componentes y por ello se deriva de procesos de evaluación a cargo de la Dirección General de Minería, que emite la resolución directoral que acredita la autorización.

Conviene resaltar que la autorización emitida por la Dirección General de Minería se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, teniendo en cuenta que las variaciones en el diseño técnico originalmente aprobado, requieren una nueva evaluación de dicha instancia, a quien le corresponde aprobar tales modificaciones, para lo cual se debe presentar el formato de Solicitud de Concesión de Beneficio y/o Ampliaciones para la evaluación de la Dirección General de Minería³.

En línea con lo anterior, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, en relación al procedimiento de autorización de ampliación de capacidad instalada establece dos etapas: la primera, la autorización de construcción y la segunda, la autorización de funcionamiento previa inspección de verificación.

En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad⁴, recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, pues el funcionamiento no autorizado de la planta de beneficio a una capacidad mayor, como sucedió en el presente caso, configura un ilícito administrativo⁵, conforme al artículo 38° del RPM, habiéndose identificado los elementos de la conducta sancionable de esta norma, en concordancia con las exigencias derivadas del citado principio.

- **En relación al descargo b)**, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 078-2009-EM es una norma que busca regularizar situaciones de hecho contrarias al ordenamiento jurídico, otorgándoles un plazo para que cumplan con obtener la aprobación del estudio de impacto ambiental o la autorización de construcción y/o funcionamiento, según corresponda.

Al respecto, debe entenderse que el beneficio otorgado por el citado decreto supremo consistió en habilitar a la Dirección General de Minería para la evaluación de proyectos de instalaciones y actividades que ya se venían realizando sin contar con la aprobación de la autoridad minera, de acuerdo a lo exigido por la normativa vigente. Dicha habilitación no supuso suspender la función supervisora y sancionadora de Osinergmin.

En efecto, el Decreto Supremo N° 078-2009-EM, no aprobó un periodo de gracia o una exención de sanciones, de manera que el otorgamiento de la autorización por parte de la Dirección General de Minería no deja sin efecto los procedimientos sancionadores correspondientes.

³ Resolución Directoral N° 342-2004-MEM-DGM.

Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM.

⁴ Recogido en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, según el cual: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)".

⁵ Criterio ratificado por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Energía y Minería - TASTEM, mediante Resolución N° 053-2010-OS/TASTEM-S2 de fecha 20 de diciembre de 2010, cuyo numeral 7 señala: "(...) a efectos de llevar a cabo alguna modificación en la construcción y/o funcionamiento de la planta que implique un cambio al proyecto original debe solicitarse las respectivas autorizaciones (...)".

05 JUN 2015

Por tanto, no es posible afirmar, en vía de interpretación, que el plazo de regularización para la obtención de autorizaciones de construcción y funcionamiento por parte de la DGM, previsto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, restringía el ejercicio de la facultad supervisora, fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin respecto de la materia de seguridad minera (autorizaciones).

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Energía y Minería - TASTEM⁶, en anteriores pronunciamientos ha ratificado esta posición, en el sentido que en el texto de la mencionada norma no se verifica la disposición de inaplicabilidad o suspensión de las sanciones.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la regularización a la que se acogió ATACOCHA no la exoneraba de ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador por no contar con la autorización a que se refiere el artículo 38° del RPM.

- **En cuanto al descargo c)**, se debe señalar que acorde con el Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la imputación efectuada se sustenta en la verificación de la operación de la planta de beneficio Chicrín N° 2 por encima de la capacidad instalada autorizada de 3 500 TM/día, durante los meses de enero a mayo de 2011, periodos en los cuales ATACOCHA incurrió en infracción al artículo 38° del RPM, siendo esta conducta materia de sanción conforme a la normativa vigente.

Así, es necesario precisar que la tramitación y obtención de la autorización de funcionamiento a la capacidad instalada ampliada de 4 380 TM/día a que se refiere ATACOCHA en su descargo indicando que esta situación más favorable posterior a la fecha de supervisión invalida la imposición de una sanción, son consideradas mas bien como parte de las circunstancias de comisión de la infracción en la graduación de la multa a imponer conforme a los criterios vigentes, pero no exoneran en modo alguno al titular minero de la imposición de la sanción correspondiente por la conducta irregular detectada.

En efecto, conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3 del artículo 230° de la LPAG⁷, mediante Resolución N° 256-2013-OS/GG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio, encontrándose uno de estos relacionado con la oportunidad en la que el titular minero solicita la autorización y obtiene su respectiva aprobación, conforme se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada.

⁶ Pronunciamiento del TASTEM sobre los alcances del Decreto Supremo N° 078-2009-EM contenido en el Considerando 9 de la Resolución N° 038-2014-OS/TASTEM-S2 del 9 de mayo de 2014, recaída en el Expediente N° 118-09-MA/E.

⁷ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
(...)"

05 JUN 2015

- 4.2 **Infracción al artículo 33° y al literal a) del artículo 225° del RSSO.** El titular minero no cuenta con un estudio para relleno hidráulico con relaves, el cual debe considerar la resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, así como la estabilidad física y química del material de relleno.

El artículo 33° del RSSO establece como obligación: *"Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno (...)."*

Asimismo, el literal a) del artículo 225° del referido reglamento señala: *"Para la etapa de relleno se deberá cumplir con las siguientes disposiciones: a) Realizar estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno. (...)."*

Al respecto, en el acta de cierre de la supervisión se consignó como Observación N° 5, lo siguiente (fojas 70): *"El titular no cuenta con estudio de relleno hidráulico que considere los estudios de resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, estabilidad física y química del material de relleno y la resistencia a la compresión uniaxial (RCU) ideal del relleno en función de su densidad, del ancho, altura y longitud del tajeo".* Por ello recomendó: *"Elaborar el estudio de relleno hidráulico (...)."*

En cuanto al descargo de ATACOCHA, corresponde señalar que de la revisión del documento presentado (fojas 640 a 672), se advierte que se trata de resultados de análisis de laboratorio (ensayos de humedad de suelos, gravedad específica y límites de Atterberg y protocolo de análisis granulométrico), que sirven como data para realizar el estudio y que se realizan como parte de las etapas previas para la elaboración del mismo, pero no constituye el estudio de relleno hidráulico a que se refiere la presente imputación, cuyo objetivo es establecer los parámetros técnicos de las propiedades de la pasta de relleno que se va a obtener a partir del relave para ser utilizado como material de relleno hidráulico en las labores que conforman las operaciones de la unidad minera.

Sobre el particular, el Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG prevé que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁸.

Por su parte, de acuerdo con el Principio de Causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa⁹.

⁸ En relación al Principio de Verdad Material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

⁹ El numeral 8 del artículo 230° de la LPAG señala: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*

Adicionalmente, de acuerdo con el Principio de Presunción de Licitud¹⁰, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia de lo contrario.

En el presente caso, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, en tanto ha quedado acreditado conforme al análisis precedente que el titular minero no contaba con el estudio de relleno hidráulico, conducta omisiva constitutiva de infracción que determina la responsabilidad administrativa de ATACOCHA, conforme al Principio de Causalidad. En efecto, dicho estudio fue elaborado por DRAE S.A.C. y emitido con fecha 18 de diciembre de 2012 (fojas 799 a 874) y presentado por ATACOCHA a Osinergmin mediante carta del 16 de septiembre de 2014 (foja 798), fechas que resultan posteriores a la fecha de supervisión en que se detectó la infracción de no contar con dicho estudio (4 al 7 de agosto de 2012) e incluso de la presentación de los descargos (20 de setiembre de 2012).

Asimismo, se desvirtúan los efectos de la presunción de licitud, al haberse verificado objetivamente la comisión de la infracción.

En consecuencia, queda acreditada la infracción imputada.

5. Determinación de la sanción a imponer

5.1 Infracción al artículo 38° del RPM (numeral 4.1 de la presente resolución).

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG se aprobaron los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por la infracción al artículo 38° del RPM detallada en el numeral 4.1 de la presente resolución, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 10 000 UIT.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección de la infracción de 1.0 por tratarse de una supervisión operativa, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal inmediato anterior).

¹⁰ El numeral 9 del artículo 230° de la LPAG señala: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

05 JUN 2015

- En el presente caso se considera la aplicación del criterio a) de las “Circunstancias de la comisión de la infracción”, toda vez que ATACOCHA solicitó la autorización el 23 de diciembre de 2009, antes de iniciada la supervisión, y aprobada antes de la emisión de la presente resolución (14 de junio de 2011; foja 118).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que ATACOCHA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ATACOCHA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Art. 38° del RPM	100

5.2 **Infracción al artículo 33° y artículo 225° inciso a) del RSSO (numeral 4.2 de la presente resolución).**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 33° y 225° inciso a) del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 1 100 UIT.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar a la probabilidad de detección el valor de 1.0, por tratarse de una supervisión operativa.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

- Repetición y/o continuidad de la infracción.
- Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

05 JUN 2015

- Se considera el valor (-5) dado que ATACOCHA no es reincidente en esta infracción¹¹.
- Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, el "Estudio de Resistencia de Relleno Hidráulico" elaborado por DRAE S.A.C. fue emitido con fecha 18 de diciembre de 2012 (fojas 799 a 874) y presentado por ATACOCHA mediante carta del 16 de septiembre de 2014 (foja 798), fechas que resultan posteriores a la fecha de vencimiento de la presentación de los descargos (20 de setiembre de 2012).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero no tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ATACOCHA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Art. 33 y 225° inciso a) del RSSO	1.68

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG; la Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 110010589703

Artículo 2º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A., con una multa ascendente a uno con sesenta y ocho centésimos (1.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° y al literal a) del artículo 225° del

¹¹Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

05 JUN 2015

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 110010589702

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 05/06/2015
11:03:11

Julio Salvador Jácome
Gerente General

05 JUN 2015

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. Cálculo de la multa asociada a operar su planta de beneficio, entre los meses de enero y mayo de 2011, por encima de la capacidad autorizada de 3,500 TMD. (Infracción al artículo 38° del RPM).

La Resolución N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, por no contar con autorización de funcionamiento.

Factor B o Beneficio Ilícito

- 2.1 Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades generadas por Atacocha durante los meses de infracción es decir entre enero y mayo de 2011¹². Por tanto, en base a la información disponible de los estados financieros de Atacocha tenemos el cuadro adjunto:

Cuadro N° 1: Utilidades Netas de Atacocha

Trimestre	Utilidad por trimestre (miles de US\$)
Enero 2011 - Marzo 2011	9,287.00
Abril 2011 - Junio 2011	9,125.00

Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

- 2.2 Dichas utilidades son generadas en 100%,¹³ por la Planta Concentradora Chicrín N°2, la cual procesa el mineral de la Unidad Minera Atacocha.
- 2.3 De las utilidades netas trimestrales, se obtiene las utilidades mensuales considerando como ajuste el número de días de cada mes.¹⁴ Posteriormente dichos montos son multiplicados por el tipo de cambio mensual. Para luego ser actualizados mediante el IPC a la fecha de cálculo de multa.¹⁵ Obteniéndose las utilidades de Atacocha en el periodo de infracción, por **S/.49,808,387.67** a precios de marzo de 2015.

¹² Periodo imputado en el Informe Final PAS 1422-2014.

¹³ Porcentaje calculado en función al total de concentrados producidos a través de la planta concentradora Chicrín N°2, que procesa el mineral extraído en la unidad minera Atacocha. Para mayor detalle ver información complementaria.

¹⁴ Para mayor detalle ver información complementaria.

¹⁵ La utilidad de cada mes se ajusta según el IPC de Lima Metropolitana del último mes del trimestre correspondiente respecto a la fecha de cálculo de multa. Así, para el trimestre de enero del 2011 a marzo del 2011, la utilidad neta trimestral se ajusta mediante el IPC de marzo del 2011 (103.70) y el IPC de marzo del 2015 (118.10). Por su parte, para el trimestre de abril del 2011 a junio del 2011, se ajusta mediante el IPC de junio del 2011 (104.48) y el IPC de marzo del 2015 (118.10).

05 JUN 2015

Cuadro N° 2: Utilidades del periodo en infracción de Atacocha

Meses	Utilidad Neta (miles dólares)	Tipo de cambio	Ratio días de infracción por días del mes	Utilidad trimestral ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/. a marzo 2015)
ene-11	3,198.86	2.857	1.00	10,409,080.57
feb-11	2,889.29	2.855	1.00	9,393,524.11
mar-11	3,198.86	2.840	1.00	10,347,165.79
abr-11	3,008.24	2.841	1.00	9,658,681.00
may-11	3,108.52	2.846	1.00	9,999,936.21
jun-11	3,008.24	2.839	0	0.00
Total Utilidad del período Compañía Minera Atacocha				49,808,387.67
Total Utilidad del período Unidad Minera Atacocha (Chicrín N° 2)				49,808,387.67
Total Utilidad del período Unidad Minera Atacocha considerando ratio de exceso (17.90%)				8,914,546.99
Total Utilidad del período Unidad Minera Atacocha considerando ratio de exceso, asociado al valor agregado de la planta (25%)				2,228,636.75

Fuente: SMV, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

Ratio de Exceso en planta de beneficio del período ilícito: En base a lo señalado en el informe Final PAS 1442-2014 y al análisis correspondiente, se compara el total de producción en TM mensual ejecutado y autorizado.

Cuadro N° 3: Ratio de exceso en planta de beneficio de Atacocha

Mes	Días	Total TM Ejecutadas Concesión Beneficio Chicrín N° 2	Total TM Autorizadas de forma mensual Concesión Beneficio Chicrín N° 2 ^(a)
ene-11	31	133,782.17	108,500.00
feb-11	28	119,500.77	98,000.00
mar-11	31	130,830.57	108,500.00
abr-11	30	129,100.91	105,000.00
may-11	31	130,494.57	108,500.00
Total		643,708.99	528,500.00
Ratio de Exceso = [(643,708.99 - 528,500) / 643,708.99]			17.90%

(a) Se obtiene al multiplicar el número de días de cada mes, por la TMD autorizadas.

Fuente: GFM, MEM.

Elaboración: GFM.

2.4 Las utilidades obtenidas en la unidad minera Atacocha en el período de infracción son ajustadas por el ratio de exceso (0.1790) y por el valor agregado que proporciona la Planta de Beneficio (0.25),¹⁶ obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en **S/. 2,228,636.75**.

Aplicación de Metodología¹⁷

¹⁶ Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado. Por tanto, el monto calculado se multiplica por 25%.

05 JUN 2015

- 2.5 El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 1.0.¹⁸ De forma que, B/P es igual a **S/. 2,228,636.75**, monto que se compara con el Valor Tope de la escala de **S/. 38,500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT**, y se escoge el menor de ambos como valor base Q_1 . Por tanto, el valor base Q_1 igual a **S/. 2,228,636.75**.
- 2.6 Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, se considera como factor de graduación de circunstancia el 10%¹⁹ del valor base Q_1 , de lo cual se obtiene **S/. 222,863.67**. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas (VV = Ventas de las unidad minera Atacocha del ejercicio fiscal 2014²⁰), la cual asciende a **S/. 2,925,370.00**. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el 10% del valor base Q_1 y el 1% de VV se obtiene el valor M el cual es **S/. 222,863.67**.

Cuadro N° 4: Ventas de la Unidad Minera Atacocha – 2014

MES	Ventas Unidad Minera Atacocha (US\$)	Ventas Unidad Minera Atacocha (S/.)
Enero - Diciembre	103,018,686	292,537,000.00

Fuente: MEM.

Elaboración: GFM.

- 2.7 Al monto M, resultado del acápite anterior se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del 5%²¹, obteniéndose una multa de **S/. 211,720.49** ó **54.99 UIT**.²² Finalmente, se compara el 1% del valor tope de multa equivalente a 100 UIT, con el valor de multa calculado equivalente a 54.99 UIT y se conserva el mayor valor, conforme se establece en los criterios aprobados por la RGG 256, en aplicación del principio de razonabilidad²³ que dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, el valor de la multa en este caso será **100.00 UIT**. Por ello, la multa es igual a **100 UIT**.²⁴ El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos.

¹⁷ Siguiendo la metodología expuesta en la RGG N° 256-2013-OS/GG.

¹⁸ Según memorando GFM N° 558-2013, la supervisión realizada a Atacocha corresponde a una supervisión operativa por lo que la probabilidad de detección es 100% según Anexo I de la Resolución N° 256-2013-OS/GG.

¹⁹ Supuesto a) de circunstancia de la comisión de la infracción, tomado del Informe Final PAS 1422-2014. Atacocha solicitó la autorización de funcionamiento antes de iniciada la supervisión, la cual fue aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.

²⁰ Equivalente a S/. 292,537,000.00, de acuerdo a las DAC del ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP. Para mayor detalle ver información complementaria.

²¹ Atacocha no es reincidente en esta infracción, tomado del Informe Final PAS 1422-2014.

²² Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

²³ Recogido en el artículo 230° numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

²⁴ Dado que en ningún caso la multa resultará inferior al 0.01 del tope de 10,000 UIT, según lo establecido en la RGG N° 256-2013-OS, al comparar con la multa calculada en 54.99 UIT, el valor de la multa final es 100 UIT.

Cuadro N° 5: Cálculo de Multa al Art. 38° del RPM

Descripción	Monto
Monto de Valor base calculada, B/P (S/.):	2,228,636.75
Valor Tope, VT (S/.)	38,000,000.00
Valor Base, Q1 (S/.)	2,228,636.75
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.10
Valor Base graduado (S/.)	222,863.67
Valor de las Ventas, VV (S/.)	292,537,000.38
1% del Valor de las Ventas (S/.)	2,925,370.00
Monto del segundo valor base, M	222,863.67
Factor de Reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	211,720.49
Multa calculada (en UIT)	54.99
1% del Valor Tope de la multa (UIT)	100.00
Multa final (UIT) ²⁵	100.00

Fuente: SMV, GFM.

Elaboración: GFM.

3. Cálculo de la multa asociada a operar asociada a no contar con estudio de relleno hidráulico con relaves (Infracción al artículo 33° y al inciso a) artículo 225° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con estudio de relleno hidráulico con relaves:

Costo Postergado²⁶

- 3.1 El costo de un estudio de relleno hidráulico, con relaves, el cual debe considerar la resistencia, granulometría, límites de contenido de agua, así como la estabilidad física y química del material de relleno, al 25 de octubre del 2012 asciende a **S/. 23,600.00**.²⁷ Este monto se actualiza a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de agosto del 2011 (105.59) y octubre del 2012 (109.73). El costo actualizado es **S/. 22,710.25**.

Cuadro N° 6: Costo por concepto de estudio para realizar relleno con relave

Descripción	Monto
Costo por estudio para realizar relleno con relaves (S/. octubre 2012)	23,600
IPC octubre 2012	109.73
IPC agosto 2011	105.59
Tasa de inflación agosto 2011 - octubre 2012	3.92%
Costo de estudio para realizar relleno con relaves (S/. agosto 2011)	22,710.25

Fuente: ATACCOCHA, BCRP.

Elaboración: GFM

²⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.3.2: Hasta 10,000 UIT.

²⁶ No aplica ganancia ilícita dado la aplicación de relleno con relaves no interfiere en la extracción de mineral. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada, del apartado 4.3 del informe Final PAS 1422- 2014.

²⁷ Costo de S/.,20,000.00 remitido en Carta de fecha 17 de febrero de 2011, (se adiciona IGV).

05 JUN 2015

- 3.2 En cuanto al especialista encargado, se requiere de un ingeniero Geomecánico, por ser el responsable de planificar, controlar, e informar sobre las condiciones de estática y dureza de las rocas, que permitan la definición de los diseños de los diferentes tipos de operación de minado y el tipo de sostenimiento a considerar; con el propósito de determinar la estabilidad de taludes y aberturas subterráneas, con relleno hidráulico que garanticen zonas de trabajo seguras, de acuerdo a los márgenes económicos establecidos. Dicho cargo según PwC²⁸, tiene un sueldo anual promedio de **S/. 97,195.00**.

Factor de ajuste.- para valorizar las actividades del especialista Geomecánico se considera un periodo de contratación de un mes²⁹. El sueldo anual se divide entre 12 y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana, de febrero de 2015 (117.20) a agosto 2011 (105.59). El resultado obtenido es igual a **S/. 7,297.37**. Los cálculos se muestran a continuación.

Cuadro N° 7: Costo por concepto de especialista encargado

	Sueldos en S/. Febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Total
Geomecánico	97,195.00	8,099.58	8,099.58
Costo de Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			8,099.58
IPC Febrero 2015			117.20
IPC agosto 2011			105.59
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Agosto 2011			10.99%
Costo de especialista encargado (S/. agosto 2011)			7,297.37

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

- 3.3 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 30,007.63**.
- 3.4 El beneficio económico a la fecha de subsanación (18 de diciembre de 2012, foja 799) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (499 días) a la tasa COK de 0.04% diaria³⁰ y el costo ajustado por IPC (Diciembre de 2012), el cual asciende a **S/. 2,350.72**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo 2015) para descontar el escudo fiscal, adicionar el costo de supervisión no vinculado³¹, dividir entre la probabilidad de detección (100%)³² y multiplicar por los factores de gradualidad ($A=1-0.05+0.075=1.025$)³³, resultando una multa de **S/. 6,460.67**, es decir, **1.68 UIT**.³⁴ Ver información complementaria.

²⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

²⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

³⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

³¹ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión, del Memorandum GFM – 252-2015

³² Según memorando GFM N° 558-2013, la supervisión realizada a Atacocha corresponde a una supervisión operativa por lo que la probabilidad de detección es 100% según Anexo I de la RGG N° 256-2013-OS/GG.

³³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (+7.5), del Informe Final PAS 1422-2014.

³⁴ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

05 JUN 2015

Cuadro N° 8: Cálculo de la Multa por la infracción al inciso a) artículo 225° del RSSO

Descripción	Monto
Costo de subsanación capitalizado (S/. diciembre 2012)	33,571.70
Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. diciembre 2012)	31,220.99
Beneficio económico- Factor B (S/. diciembre 2012)	2,350.72
Multa (S/. Marzo 2015)	6,460.67
Multa (UIT) ³⁵	1.68

Fuente y elaboración: GFM

4. Conclusiones

- 4.1 En el presente informe se ha calculado el valor de la multa a Compañía Minera Atacocha S.A.A. considerando la información disponible, información contenida en el Informe Final PAS del expediente N° 109-2011, los criterios y metodología contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y la Resolución de Gerencia General N° 035.
- 4.2 El valor de la sanción por la infracción al artículo 38° del RPM, por operar su planta de beneficio por encima de la capacidad autorizada de 3,500 toneladas métricas por día (TMD), es igual a **100.00 UIT**.
- 4.3 El valor de la sanción por la infracción al artículo 33° y al inciso a) artículo 225° del RSSO, por no contar con un estudio para relleno hidráulico con relaves es igual a **1.68 UIT**.

5. Información complementaria

Cuadro N° 9: Tipo de Cambio Mensual Bancario Nuevo Sol/Dólar-Venta(S/. por US\$)
2010-2015

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	2.857	2.788	2.693	2.552	2.810	3.007
Feb	2.855	2.771	2.684	2.579	2.813	3.080
Mar	2.840	2.780	2.672	2.595	2.807	3.093
Abr	2.841	2.816	2.658	2.598	2.795	-
May	2.846	2.776	2.670	2.646	2.788	-
Jun	2.839	2.765	2.671	2.748	2.795	-
Jul	2.823	2.742	2.636	2.778	2.787	-
Ago	2.803	2.740	2.617	2.802	2.815	-
Sep	2.791	2.744	2.603	2.780	2.865	-
Oct	2.792	2.732	2.588	2.770	2.907	-
Nov	2.806	2.706	2.599	2.799	2.926	-
Dic	2.816	2.697	2.568	2.786	2.963	-

Fuente: BCRP.

Elaboración: GFM.

³⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7: Hasta 1,000 UIT.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1295-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
05 JUN 2015

Cuadro N° 10: Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana 2010 - 2015

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	100.40	102.58	106.92	109.99	113.36	116.84
Feb	100.73	102.97	107.26	109.89	114.04	117.20
Mar	101.01	103.70	108.09	110.89	114.63	118.10
Abr	101.03	104.40	108.66	111.17	115.08	-
May	101.27	104.38	108.70	111.38	115.34	-
Jun	101.53	104.48	108.66	111.67	115.53	-
Jul	101.90	105.31	108.76	112.29	116.03	-
Ago	102.17	105.59	109.31	112.90	115.93	-
Sep	102.14	105.94	109.91	113.02	116.11	-
Oct	101.99	106.28	109.73	113.06	116.55	-
Nov	102.00	106.74	109.58	112.82	116.38	-
Dic	102.18	107.03	109.86	113.00	116.65	-

Fuente: BCRP; Elaboración: GFM.

Cuadro N° 11: Cálculo de Multa por infracción al artículo 33° y al inciso a) del artículo 225° del RSSO

Descripción	Monto
Costo de subsanación (S/. agosto 2011)	30,007.63
TC agosto 2011	2.740
Costo de subsanación (US\$ agosto 2011)	10,951.69
Fecha de cumplimiento	18/12/2012
Fecha de cierre de supervisión	07/08/2011
Periodo de capitalización en días	499
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$, diciembre 2012)	13,075.36
TC diciembre 2012	2.568
Costo de subsanación capitalizado (S/. diciembre 2012)	33,571.70
IPC agosto 2011	105.59
IPC diciembre 2012	109.86
Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. diciembre 2012)	31,220.99
Beneficio económico- Factor B (S/. diciembre 2012)	2,350.72
IPC diciembre 2012	109.86
IPC marzo 2015	118.10
Beneficio económico por costo postergado (S/. marzo 2015)	2,526.91
Escudo Fiscal	-758.07
Beneficio económico -Factor B (S/. marzo 2015)	1,768.83
Servicios de Supervisión no vinculados (15% de Costo de Supervisión)	4,534.26
Beneficio económico -Factor B (S/. marzo 2015)	6,303.09
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	6,303.09
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/.)	6,460.67
Multa (UIT)	1.68

Fuente y elaboración: GFM

05 JUN 2015

Cuadro N° 12: De acuerdo a la información obtenida en la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), las utilidades netas de Atacocha en los meses de enero a junio de 2011 han sido calculadas prorrateando los días de cada mes respecto a total de días del trimestre en el que se encuentra dicho mes, dado que la información en la SMV se presenta trimestralmente.

Cuadro N° 12: Cálculo de las utilidades netas de Atacocha en los posibles meses de infracción

Trimestre	Utilidad Neta Trimestral (miles de dólares)	Mes	Días del mes	Utilidad mensual prorrateada según los días del mes del trimestre respectivo (miles de US\$)
ene-11 a mar-11	9,287.00	ene-11	31	3,198.86
		feb-11	28	2,889.29
		mar-11	31	3,198.86
abr-11 a jun-11	9,125.00	abr-11	30	3,008.24
		may-11	31	3,108.52
		jun-11	30	3,008.24

Fuente: SMV, GFM.

Elaboración: GFM.

Cuadro N° 13: Valor de Concentrados de Atacocha por Unidad Minera en los meses de infracción

Mes	Unidad Minera	Tipo de Concentrado	Valor del Concentrado (US\$)	Tipo de cambio	Valor del Concentrado (S/.)
ene-11	Atacocha	Cobre	1,959,152	2.788	5,461,743
		Plomo	2,819,817		7,861,113
		Zinc	7,034,410		19,610,595
feb-11	Atacocha	Cobre	1,849,004	2.771	5,123,867
		Plomo	3,549,897		9,837,297
		Zinc	5,954,225		16,500,051
mar-11	Atacocha	Cobre	1,995,888	2.780	5,548,308
		Plomo	4,461,560		12,402,555
		Zinc	6,648,493		18,481,943
abr-11	Atacocha	Cobre	1,756,509	2.816	4,946,792
		Plomo	5,770,900		16,252,373
		Zinc	6,996,820		19,704,886
may-11	Atacocha	Cobre	1,534,760	2.670	4,097,739
		Plomo	5,743,085		15,333,776
		Zinc	5,719,220		15,270,057
jun-11	Atacocha	Cobre	1,380,850	2.671	3,688,457
		Plomo	5,805,835		15,508,256
		Zinc	4,741,521		12,665,314
Total de Valor de Concentrados ATACOCOA (S/.)					208,295,123
Total de Valor de Concentrados Unidad Minera Atacocha (S/.)					208,295,123
Porcentaje de participación del Valor de Concentrados de las Unidad Minera Atacocha					100%

Fuente: MEM; Elaboración: GFM.

05 JUN 2015

Cuadro N° 13: El siguiente cuadro muestra los cálculos realizados para estimar el valor de ventas en el año 2014. Para ello, se considera el valor de las ventas obtenido de las Declaraciones Anuales Consolidadas (DACs)³⁶ del ESTAMIN de forma mensual y se convierten a soles usando el tipo de cambio mensual para cada uno de los meses del año 2014. El resultado obtenido es de **S/. 292,537,000.00**.

Cuadro N° 14: Valor de las Ventas de las Unidad Minera Atacocha
Año 2014

	Mes	Ventas (US\$)	Tipo de Cambio	Ventas (S/.)
	Enero	8,139,854	2.810	22,871,140
	Febrero	7,604,340	2.813	21,394,430
	Marzo	8,703,255	2.807	24,430,866
	Abril	7,792,820	2.795	21,782,880
	Mayo	9,328,248	2.788	26,004,934
	Junio	9,073,340	2.795	25,361,281
	Julio	7,245,616	2.787	20,193,532
	Agosto	10,319,765	2.815	29,050,138
	Septiembre	9,188,045	2.865	26,323,331
	Octubre	8,982,913	2.907	26,115,370
	Noviembre	8,116,953	2.926	23,752,640
	Diciembre	8,523,537	2.963	25,256,458
	Total Ventas Unidad Minera Atacocha (US\$)	103,018,686	Total Ventas Unidad Minera Atacocha (S/.)	292,537,000

Fuente: MEM, BCRP.

Elaboración: GFM.

³⁶ ESTAMIN: 2.1.2.2.- Destinos de los concentrados.